

## RESOLUCION

### POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 112-3521 del 25 de septiembre de 2019 y 112-5187 del 27 de diciembre de 2019, se renovó el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa **RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S.**, con Nit. 890927624-4, Representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO NARANJO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98554082, por un término de 5 años para la fuente fija denominada Planta de Secado de la Sede Puerto Triunfo, Antioquia.

Que mediante Auto AU-02953 del 3 de agosto de 2021, se inició al trámite ambiental de modificación de permiso de emisiones atmosféricas, solicitado por a la empresa **RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S.**, con Nit. 890927624-4, Representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO NARANJO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98554082.

Que como consecuencia de la evaluación a la información aportada por la empresa **RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S.**, con Nit. 890927624-4, Representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO NARANJO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98554082 en la solicitud de modificación de permiso de emisiones atmosféricas, se elaboró el Informe Técnico IT-06350 del 13 de octubre del 2021, en el cual se hicieron unas observaciones que hacen parte integral de este instrumento y las siguientes:

#### “CONCLUSIONES:

*Desde el punto de vista técnico, se considera factible otorgar concepto favorable en relación a la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas de la empresa RIO CLARO TECNOLOGÍA EN AGRICULTURA en el sentido del incluir en el alcance del mismo el proceso de secado de producto granulado, acorde a lo establecido en la Resolución 619 de 1997, artículo primero numeral 2.30 “INDUSTRIA FABRICANTE DE FERTILIZANTES”: Cuando la capacidad del horno de secado sea superior a 2 Ton/día.*

*Los documentos que integran El Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones acogidos en los informes técnicos N° 112-0024 de 12/01/2017 y N° 112-0392 de 05/04/2019, hacen parte integral del Permiso de Emisiones.*

#### Otras conclusiones:

*Las fechas de evaluación de emisiones atmosféricas en los procesos productivos de la planta se indican a continuación:*

Fuente fija	Contaminante	UCA	Frecuencia	Próxima medición
Ducto correspondiente al sistema de captación y extracción de la planta de	MP	0.02	3 años	01/10/2022

beneficio: <u>Trituración</u> y <u>molienda</u>				
Planta de secado de fosfoyeso – Horno secador	MP	0.11	3 años	21/5/2024
	SO <sub>2</sub>	0.22	3 años	21/5/2024
	NOx	0.1	3 años	21/5/2024

Tabla N° 6. Próximas fechas de muestreo.

... (...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define Naturaleza Jurídica, Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 estatuye: *“...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos...”*.

Que el Artículo 2.2.5.1.7.2 ibídem, señala los casos en que se requiere permiso de emisiones atmosféricas: *“...Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales; b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio; c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire; f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial; g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas; h) Procesos o actividades susceptibles*

de producir emisiones de sustancias tóxicas ;i) Producción de lubricantes y combustibles; j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos; k) Operación de Plantas termoeléctricas; l) Operación de Reactores Nucleares; m) Actividades generadoras de olores ofensivos; n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Que Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.5. Indica el trámite y procedimiento para la obtención del Permiso de emisiones atmosféricas y el Artículo 2.2.5.1.7.14, establece la Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. *“...El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

*Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.*

*Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años;”*

Que de acuerdo a la Resolución 601 de 2006, determina las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Que la Resolución 909 de 2008, establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que en los artículos 80 y 81 ibídem, señala el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que, con el objeto de alcanzar los límites máximos permisibles de emisión establecidos por la normatividad anteriormente citada, el Decreto 948 de 1995 derogado por el Decreto 1076 del 2015, otorgó la posibilidad de Ampliar el plazo para la adopción de tecnologías limpias a través de la solicitud de clasificación de las empresas tipo III y IV y la presentación de planes de reconversión a tecnología limpia ante la autoridad ambiental correspondiente. Para lo cual la Autoridad Ambiental podría suscribir los convenios respectivos, buscando en los plazos estipulados cumplir con los estándares de emisión admisibles a fuentes fijas.

En este sentido el artículo 103 ibídem, señalaba lo siguiente: *“Efectos de la Aprobación del Plan y del Convenio de Reconversión a Tecnologías Limpias-Permisibilidad de las Emisiones. La aprobación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) por la autoridad ambiental competente y la suscripción del Convenio (CRTL) correspondiente, tendrá por efecto permitir, en las condiciones*

establecidas por el Plan y el Convenio, la emisión al aire de sustancias contaminantes, siempre y cuando se observen y cumplan por la fuente fija contaminante, de manera estricta y puntual, las obligaciones a que se encuentra sujeta, de conformidad con lo previsto en este Decreto.

*Ninguna fuente fija sometida al incumplimiento de un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) podrá obtener permiso de emisión atmosférica sino como resultado del satisfactorio cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Plan y el Convenio y una vez éstos hayan concluido. Vencido el término del Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia (CRTL), la autoridad ambiental otorgará el permiso de emisión atmosférica, si el cumplimiento por parte de la fuente fija hubiere sido satisfactorio y lo negará si ha habido incumplimiento. La negación del permiso acarreará la suspensión inmediata de obras y actividades y el cierre del establecimiento.”*

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico IT-06350 del 13 de octubre del 2021, se considera procedente **MODIFICAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** otorgado mediante las Resoluciones 112-3521 del 25 de septiembre de 2019 y 112-5187 del 27 de diciembre de 2019 a la empresa **RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S.**, con Nit. 890927624-4, Representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO NARANJO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98554082, lo cual se establecerá en la parte Resolutiva de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: ACOGER** la información allegada a esta Corporación, por la empresa **RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S.**, con Nit. 890927624-4, Representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO NARANJO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98554082, mediante los Oficios CE-12187 del 21 de julio de 2021, CE-12777 del 27 de julio de 2021 y CE-16683 del 25 de septiembre de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante las Resoluciones 112-3521 del 25 de septiembre de 2019 y 112-5187 del 27 de diciembre de 2019, a la empresa **RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S.**, con Nit. 890927624-4, Representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO NARANJO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98554082, para la fuente fija denominada Planta de Secado de la Sede Puerto Triunfo, Antioquia, en el sentido de del incluir en el alcance del mismo el proceso de secado de producto granulado, acorde a lo establecido en la Resolución 619 de 1997, artículo primero numeral 2.30 “INDUSTRIA FABRICANTE DE FERTILIZANTES”: Cuando la capacidad del horno de secado sea superior a 2 Ton/día, cuya planta de producción se localiza en el municipio de Puerto Triunfo, vereda Tres Ranchos, con georreferenciación Lat: 5 55 37.3 N; Long: 74 49 50.7 W; altitud: 399 m.s.n.m. La vigencia del referido permiso corresponde a la establecida en las citadas Resoluciones.

**ARTICULO TERCERO: APROBAR** la siguiente información aportada por la empresa **RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S.**, con Nit. 890927624-4, Representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO NARANJO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98554082:

- El Plan de Contingencia de sistemas de control de emisiones acogido en los informes técnicos N° 112-0024 de 12/01/2017 y N° 112-0392 de 05/04/2019, el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 6.1 del Protocolo de Fuentes Fijas, documento que hacer parte integral del permiso de emisiones atmosféricas según lo dispuesto en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la empresa **RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S.**, con Nit. 890927624-4, Representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO NARANJO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98554082, lo siguiente:

- Acorde a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo reglamentario de la Resolución 909 de 2008, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en operación de las fuentes fijas citadas en las tablas 5 y 6 del presente informe técnico, deberá realizar la medición de sus emisiones. Para ello, se debe cumplir que la condición de operación sea de al menos el 90% del promedio de operación normal.
- En las fuentes fijas “Horno línea 1” (código IE-1 20101) y “horno activación arcillas (código IE-1 20103)”, se deberán evaluar las emisiones de los contaminantes Cadmio y Plomo de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008 en su artículo 93. Los límites de emisión que deben cumplir los citados contaminantes corresponden a los listados en la tabla 1 de la precitada Resolución.
- En cuanto al “Horno línea 2” (código IE-1 20102)”, esta fuente por hacer aprovechamiento energético de residuos no peligrosos (llantas) tiene la obligación de medir los precitados contaminantes y otros metales, según la Resolución 1377 de 2015 (modifica parcialmente la Resolución 909 de 2008), tabla 33A.
- las próximas fechas de monitoreo de emisiones de las fuentes fijas de la empresa CALINA Planta Rioclara se listan en la tabla 7.

Fuente fija	Contaminante	UCA	Frecuencia	Próxima medición
Ducto correspondiente al sistema de captación y extracción de la planta de beneficio: <u>Trituración y molienda</u>	MP	0.02	3 años	01/10/2022
Planta de secado de fosfoyeso – Horno secador	MP	0.11	3 años	21/5/2024
	SO <sub>2</sub>	0.22	3 años	21/5/2024
	NO <sub>x</sub>	0.1	3 años	21/5/2024

Tabla N° 7. Próximas fechas de muestreo.

- Los documentos que integran El Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones acogidos en los informes técnicos N° 112-0024 de 12/01/2017 y N° 112-0392 de 05/04/2019, hacen parte integral del Permiso de Emisiones, hace parte integral del Permiso de Emisiones.
- Mediante Resolución N° 112-7292 del 21/12/2017, la Corporación Aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Cocorná y Directo al Magdalena Medio, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso de emisiones atmosféricas.

- Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Cocorná y Directo al Magdalena Medio, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.
- El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Cocorná y Directo al Magdalena Medio, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

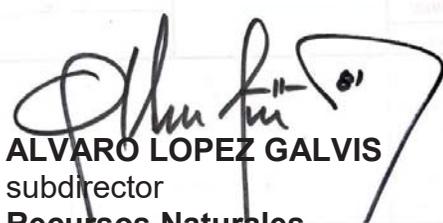
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** de manera personal la presente decisión al señor **JUAN GUILLERMO NARANJO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98554082, en calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa **RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S.**, con Nit. 890927624-4, ubicada Circular 4 N° 69-34 - Medellín-Antioquia, con Teléfono: 260-4895.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO LOPEZ GALVIS**  
subdirector  
Recursos Naturales

*Expediente: 055911314958  
Asunto: emisiones atmosféricas  
Proyecto: Abogado: VMVR/ fecha 13/10/ 2021 /Grupo Recurso Aire*